



**DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 140  
Santa Cruz, 24 de noviembre de 2011**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 342 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, establece que “Es deber del Estado y de la población conservar y proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

Que, el artículo 383 de la norma fundamental, sostiene que “El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad”.

Que, el artículo 20 de la ley 1333 del Medio Ambiente establece que se “Considera actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente, los que alteran el patrimonio natural, constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos”.

Que, el artículo 52 de la mencionada Ley, instituye que “El estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción”.

Que, el artículo 79 de la Ley del Medio Ambiente, sostiene que “El Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente, que en forma directa o indirecta atente contra la seguridad humana, vida animal y vegetal, igualmente velará por la restauración de la zonas afectadas”.

Que, el artículo 111 de la citada Ley, tipifica como delito “El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas”.

Que, en aplicación del artículo 60 del Reglamento de Pesca y Acuicultura en concordancia con el art. 59 de la Ley 1333, se establecerán vedas de carácter parcial o total de acuerdo a los ciclos de reproducción biológica (desove) de las especies de los peces y de otras del régimen hidrobiológico, con la finalidad de preservar este recurso.

Que, el Decreto Supremo Nº 25458 del 21 de Julio de 1999, ratifica la Veda General e Indefinida establecida en el D.S. Nº 22641 del 8 de Marzo de 1990 y además modifica los artículos 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de manejo.

Que, el Parágrafo I Inc. 2 del Artículo 91 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece como competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales la de formular, aprobar y ejecutar Políticas Departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las Políticas generales.

Que, el Parágrafo V Num. 2 inc. a) del Artículo 88, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece que de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado es competencia concurrente de los Gobiernos Autónomos Departamentales, proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.



Que, toda la cuenca alta del Río Mamoré (Ríos Ichilo, Yapacaní, Piraí y Grande) ha sufrido el embate natural del clima, ocasionando gran mortandad de peces por las bajas temperaturas ocurridas en el mes de julio del año 2010.

Que, a la fecha se observa una muy ostensible disminución de la riqueza piscícola, tan características en nuestros ríos y lagunas, en la que otra de las principales causales es la sobreexplotación irracional de este recurso mediante la pesca comercial no autorizada.

Que, la aplicación de los períodos de veda en el proceso pesquero, constituye una medida necesaria para preservar y garantizar la continuidad de los ciclos de reproducción biológica de las diversas especies ícticas que pueblan los ríos, lagos, lagunas y demás cursos de agua en el Departamento; por lo que se hace necesario aplicar medidas restrictivas hasta lograr la completa recuperación del estado poblacional de peces en las cuencas del Departamento.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1 (VEDA PARCIAL).** Se declara **Veda Parcial de Pesca en todo el Departamento de Santa Cruz**, desde el 1º de octubre al 31 marzo de cada año, por constituirse este el período de época de reproducción o desove de los peces.

**ARTÍCULO 2 (FACULTAD DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES).**

- I. Los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán determinar las épocas de veda exclusivas para cada una de las cuencas existentes dentro de su jurisdicción, las mismas que deberán estar respaldadas a través de estudios científicos realizados sobre los diversos ciclos de reproducción biológica de las especies existentes en estos ríos.
- II. Los trabajos y estudios científicos deberán ser presentados a la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su revisión por esta instancia y la correspondiente aprobación del Decreto Departamental de Veda Parcial para el Municipio solicitante por el Gobernador del Departamento en su calidad de Autoridad Ambiental competente en el Departamento..

**ARTÍCULO 3 (APROVECHAMIENTO).** La actividad pesquera en toda la jurisdicción el Departamento Autónomo de Santa Cruz, solo podrá realizarse en las siguientes modalidades:

- a) **PESCA DE SUBSISTENCIA:** Es el aprovechamiento con fines alimentarios o de uso medicinal, la cual estará permitida únicamente a los pueblos indígenas originarios y en proporción al consumo diario de su persona o familia. Los beneficiarios directos no están autorizados para la comercialización del producto obtenido.  
Este tipo de aprovechamiento no requiere de autorización específica; pero se deberá utilizar materiales de pesca debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente para este tipo de actividad.

No se considera aprovechamiento de subsistencia a las actividades de pesca o recolección desarrolladas por trabajadores rurales asalariados de empresas forestales, agropecuarias u otras en el marco de su desempeño laboral bajo una situación contractual.

- b) **PESCA RIBEREÑA:** Esta actividad estará permitida únicamente para la Población Autóctona u Originaria de las comunidades o pueblos ribereños, como medio de vida y fuente de abastecimiento de proteína animal; pudiendo comercializar el producto únicamente en centros urbanos próximos al lugar de extracción.  
Los pescadores para poder ejercer esta actividad están obligados a registrarse y obtener licencia o permiso de pesca y liberación para comercialización ante la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.



Este tipo de pesca estará normada por reglamentación específica conforme a cada cuenca, permitiéndose la extracción únicamente fuera de los períodos de veda (parcial o temporal) y considerando la especie de pez, tamaño y peso. Esta reglamentación deberá ser elaborada y aprobada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible.

- c) PESCA COMERCIAL SOSTENIBLE:** Es la realizada en aquellas Provincias o Municipios donde ya se hayan realizado estudios técnico-científicos sobre los diversos ciclos de reproducción biológica de las especies y que cuenten con Planes de Manejo Pesquero aprobados por el Ejecutivo Departamental para la región estudiada.

Queda terminantemente prohibida la Pesca Comercial que no cuente con Planes de Manejo Pesquero aprobados por el Ejecutivo Departamental, cualquiera sea su forma de realización en todos los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes de agua en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Este tipo de pesca estará normada por reglamentación específica conforme la cuenca, períodos de veda (parcial o temporal), especie de pez, tamaño y peso; siendo atribución de la Secretaría de desarrollo sostenible su elaboración y aprobación.

- d) PESCA DEPORTIVA:** Es el tipo de pesca realizada por personas naturales, con fines de recreación y cuyo producto final no está autorizado para su comercialización.

Los pescadores deportivos para poder ejercer esta actividad están obligados a registrarse para obtener licencia o permiso para este tipo de actividad ante la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Los pescadores deportivos, estarán sujetos a regulación específica establecida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente para cada cuenca; esta reglamentación deberá regular: el número de ejemplares permitidos por especie, tamaño, peso, materiales y métodos permitidos de captura.

- e) PESCA CIENTÍFICA O EXPERIMENTAL:** La Pesca Científica o experimental, es la realizada con fines de investigación, experimentación, evaluación y estudio de la riqueza íctica existente en las diversas Cuencas del Departamento. Esta actividad deberá previamente ser autorizada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

La información obtenida a través de estos estudios deberá ser destinada al desarrollo tecnológico de las Actividades Pesqueras en las diferentes Cuencas del Departamento, visando la Conservación y el Uso Sustentable del recurso. Los resultados e informes de los estudios realizados, ya sea por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán ser presentados con copia a la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 4 (PROHIBICIONES).** Quedan terminantemente prohibidas las siguientes actividades:

- a)** La comercialización de los especímenes obtenidos a título de pesca de subsistencia.
- b)** La comercialización de pescado procedente de lagos, lagunas y ríos del Departamento sin la debida autorización de las instancias competentes del Ejecutivo Departamental, previa presentación del Plan de Manejo Pesquero respectivo y fuera de las épocas de veda.
- c)** La comercialización de pescado que proceda de otro Departamento, el cual deberá hacerse bajo presentación de Certificado de Procedencia y las respectivas autorizaciones emitidas por la autoridad competente de la jurisdicción que corresponda.
- d)** Extraer especies pesqueras e hidrobiológicas en épocas y zonas de veda, así como la captura de especies declaradas en peligro de extinción, salvo los casos de pesca exploratoria y/o de investigación debidamente autorizada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.



- e) La construcción de trampas o cercas de materiales diversos, así como el uso de mallas en las desembocaduras de arroyos y cursos de desagües de otras fuentes acuícolas, con fines de explotación comercial y que entrañen peligro para la sobrevivencia de las especies ícticas y el equilibrio ecológico.
- f) La captura indiscriminada y la pesca excesiva o depredadora así como la comercialización y el transporte del pescado extraído, que no cumpla las normas de control, fiscalización, protección, conservación e higiene, emitidas por las instancias técnicas del Ejecutivo Departamental.
- g) Ejecutar cualquiera de las modalidades de pesca detalladas en el Artículo 3 del presente Decreto Departamental sin las autorizaciones respectivas cuando éstas se requieran.

#### **ARTÍCULO 5 (PERMISOS DE PESCA)**

El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el ejercicio de sus atribuciones concedidas por Ley, podrá emitir Permisos de Pesca a: Pescadores Ribereños, Deportivos y Científicos previa presentación de toda la documentación exigida por las instancias técnicas para cada caso.

Los Permisos de Pesca determinarán los alcances y limitaciones respectivas a la actividad en la jurisdicción Departamental; conforme la cuenca, períodos de veda (parcial o temporal), especie de pez, tamaño y peso.

#### **ARTÍCULO 6 (LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN).**

- I. La Gobernación en base a sus atribuciones conferidas por Ley concederá Licencias de Comercialización exclusivamente dirigidas para las actividades de Pesca Comercial Sostenible previa presentación de un Plan de Manejo Regionalizado previamente evaluado por las instancias técnicas del Ejecutivo Departamental y autorizados por el Secretario de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- II. Este tipo de licencia solamente podrá ser emitida cuando el Informe de evaluación correspondiente establezca que las especies a comercializar no se encuentran en peligro de extinción y la actividad no afecta a la biodiversidad y al medio ambiente en la jurisdicción departamental.
- III. Esta Licencia de Comercialización es intransferible y reconoce al titular el derecho de realizar un Aprovechamiento Sustentable de los recursos pesqueros solo con fines determinados.

**ARTÍCULO 7 (SANCIONES).** El incumplimiento al presente Decreto Departamental dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Decomiso del producto y sus derivados.
- b) Decomiso de redes y otros medios de perpetración utilizados para la actividad ilegal.
- c) Decomiso preventivo del medio de transporte, utilizado en la actividad ilegal (canoas, motores, conservadoras, vehículos, etc.). En caso de reincidencia, se procederá al decomiso definitivo de los medios de perpetración, los mismos que según su naturaleza se procederá a su remate y/o confiscación por el órgano fiscalizador competente del Gobierno Autónomo Departamental.
- d) La aplicación de multas equivalentes al doble del valor real o comercial de lo decomisado, fuera de la pena establecida por el artículo 356 del Código Penal a ser impuesta por el Juez Competente.
- e) La remisión a la justicia ordinaria, en caso de configurarse actividades catalogadas como delitos, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, el Código Penal y otras normas conexas.

**ARTÍCULO 8 (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO).** Se faculta a todas las Autoridades Públicas y/o Administrativas, Políticas, Aduaneras, Castrenses y Policiales del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el marco de sus competencias y específicas atribuciones,



implementar los mecanismos y acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, prestando la máxima cooperación a los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para realizar el Control y Fiscalización a la actividad pesquera en el Departamento y exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 9 (DIFUSIÓN).** Quedan encargadas de la difusión para el cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de sus Direcciones de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas; la Dirección de Comunicación y las Sub-Gobernaciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; debiendo coordinar las actividades de difusión con los Gobiernos Municipales Autónomos del Departamento.

**ARTÍCULO 10 (VIGENCIA Y PUBLICACIÓN).** El presente Decreto Departamental entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Gobernador del Departamento y el mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 11 (DISPOSICIONES ABROGATORIAS).** Se abrogan las siguientes normas departamentales:

- a) Resolución Prefectural N° 387- A/05, de fecha 01 de noviembre de 2005, declara VEDA PARCIAL en todos los ríos, lagos y lagunas del Departamento de Santa Cruz.
- b) Decreto Departamental N° 93, de fecha 19 de agosto de 2010, declara veda temporal en el Departamento de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.**